

RECOMENDACIÓN NÚMERO 06/2026

SOBRE LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS RELATIVOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V1 Y V2 POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SAN PABLO HUIXTEPEC, OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 26 de febrero de 2026.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ BAUTISTA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
SAN PABLO HUIXTEPEC, OAXACA.**

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13, fracciones I, II incisos a) y c) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70 inciso a), 76, 82, 137, 144, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/0494/(01)/OAX/2022** iniciados con motivo de los planteamientos de queja presentados por **PQ**, por violaciones a derechos humanos de **V1** y **V2**, atribuidas a elementos de la policía municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo

1

tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Persona Peticionaria	PQ
Autoridad responsable	AR
Víctima	V

2

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones y dependencias, se hacen mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efectos de facilitar la lectura pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	La Defensoría o DDHPO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Informe Policial Homologado	IPH

I. Hechos.

5. Con fecha 22 de marzo de 2022 se recibió ante este Organismo Defensor de Derechos Humanos el escrito de queja de **PQ**, Defensor Público Federal, quien señaló que sus representados **V1** y **V2**, fueron víctimas de violaciones a derechos humanos cometido por **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, elementos de la Policía Municipal de San Pablo Huixtepec, y de quien o quienes resulten responsables.
6. **PQ** señaló que con fecha 02 de febrero de 2021, mientras **V1** y **V2**, se encontraban cortando alfalfa en el paraje denominado “La Raya”, camino a San José Guelatova, siendo aproximadamente las 16 horas con 30 minutos, arribaron policías municipales de San Pablo Huixtepec, acompañados de una persona que los señaló de robar alfalfa, sin embargo, manifestaron contar con autorización de otra persona para el corte.
7. Por ello, los elementos de la policía municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, sometieron a **V1** dentro del sembradío de alfalfa, propinándole patadas en la cara provocándole sangrado y echándole gas pimienta para poder someterlo, mientras eso sucedía, **V2** realizó una llamada a la hermana de **V1** para comentarle de la situación que estaba pasando, por lo que sus familiares arribaron al lugar, logrando documentar la detención a través de videos que se exhibieron en la causa penal correspondiente.
8. Posteriormente, **V1** y **V2** fueron llevados detenidos a los separos municipales, después de ello fueron trasladados al municipio de Zimatlán de Álvarez, lugar donde les fueron realizadas las certificaciones médicas correspondientes, para luego reingresarlos a los separos municipales de San Pablo Huixtepec, Oaxaca. Finalmente, siendo las 01:07 horas del día 03 de febrero de 2021, **V1** y **V2**, fueron presentados en calidad de detenidos ante el Agente del Ministerio Público Federal Titular de la Célula I-4 OAXACA, de la Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República por la probable comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y

Explosivos, radicándose la Carpeta de Investigación FED/OAX/OAX/0000156/2021.

9. **PQ** señaló que **V1** y **V2**, fueron detenidos entre las 16 horas a las 16:30 horas del día 02 de febrero y no como lo señalaron los elementos aprehensores que fue el día 02 de febrero de 2021 a las 20:05 horas; manifestando también que los mantuvieron retenidos por varias horas, durante las cuales estuvieron en los separos municipales de San Pablo Huixtepec, Oaxaca y ante el médico en el municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, manifestó también que **V1** recibió agresiones a su persona.
10. **PQ** señaló en su escrito de queja que el día 05 de febrero de 2021 se realizó la Audiencia de Control de la Detención de **V1** y **V2**, dentro de la Carpeta Judicial OAX/0088/2021, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en Oaxaca, donde al resolver la Juez de Distrito en funciones de Juez de Control calificó de ilegal la detención, determinando que esta fue arbitraria y advirtiendo la existencia de la demora injustificada en su puesta a disposición, por lo que ordenó la inmediata libertad de **V1** y **V2**.
11. En atención al escrito de queja presentada ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca por **PQ**, se inició el expediente **DDHPO/0494/(01)/OAX/2022**, por lo que con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos se solicitaron a las autoridades señaladas como responsables los respectivos informes del acto que se reclama, realizando además las investigaciones correspondientes a efecto de recabar documentos y verificar las afectaciones.

II. Evidencias.

12. Escrito de queja recibido en la oficialía de partes de este Organismo el día 22 de marzo de 2022, promovida por **PQ** Defensor Público Federal a nombre y en representación de **V1** y **V2**.

13. Solicitud de colaboración de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual este Organismo Defensor de Derechos Humanos solicita al Delegado Estatal de la Fiscalía General de la República en Oaxaca, remita el Informe Policial Homologado (IPH), relacionada con la detención de **V1** y **V2**, por **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, realizada por Policías Municipales de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, misma que forma parte de la Carpeta de Investigación FED/OAX/OAX/0000156/2021, así como demás documentales que obran en la referida Carpeta.
14. Solicitud de colaboración de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual esta Defensoría solicita al Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en Oaxaca remita copia certificada de todo lo actuado dentro de la Carpeta Judicial de número OAX/0088/2021, así como el audio y video de la audiencia de Control de Detención de fecha 05 de febrero de 2021.
15. Solicitud de informe de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual esta Defensoría solicita informe al Presidente Municipal Constitucional de San Pablo Huixtepec.
16. Oficio de número SPH/PSD/00066/2022 de fecha 02 de mayo de 2022, mediante el cual el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec remite el informe requerido, manifestando que durante el proceso de entrega recepción dicha autoridad no recibió constancia alguna de los hechos que originaron la presente Recomendación, así también manifestó que **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5** no laboran en el cuerpo policial del citado municipio.
17. Oficio de número OAX-EIL-E1C4-440/2022 de fecha 01 de junio de 2022, sucrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula I-4 OAXACA, quien remite copia cotejada de la Carpeta de Investigación FED/OAX/OAX/0000156/2021.

18. Copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de control de detención celebrada el 05 de febrero de 2021 dentro de la Carpeta Judicial OAX/088/2021 del índice del Centro de Justicia Penal Federal en Oaxaca.

III. Situación Jurídica.

19. De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, particularmente por lo dispuesto por los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13, fracciones I, II incisos a) y c) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70 inciso a), 76, 82, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno dio inicio a las investigaciones correspondientes para atender las quejas presentadas por **PQ** quien actúa en nombre y representación de **V1** y **V2**, por violaciones a derechos humanos atribuibles a autoridades integrantes del cuerpo de policías de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

6

20. Con motivo de la detención de **V1** y **V2** por elementos de la policía municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, y posteriormente con la puesta a disposición de los mismos ante la Fiscalía General de la República Delegación Oaxaca, el día 03 de febrero de 2021, a las 01:07 horas de la mañana, se realizó el acuerdo de inicio de investigación por la probable comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en perjuicio de la Sociedad, quedando las víctimas resguardadas en los separos de la Policía Federal Ministerial, Delegación Oaxaca, sujetas a la Carpeta de Investigación de número FED/OAX/OAX/0000156/2021 a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula 1-4, OAXACA.
21. Con fecha 04 de febrero de 2021, mediante oficio OAX-EIL-E1C4-071/2021 el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitó la Audiencia Inicial, poniendo a **V1** y **V2**

a disposición del Juez de Control a efectos de efectuar la audiencia de control de detención.

- 22.** Con fecha 05 de febrero de 2021, se realizó la Audiencia de Control de Detención ante la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en Estado de Oaxaca, en funciones de Jueza de Control, misma que decretó bajo fundamento de los artículos 16, párrafo quinto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no calificar de legal la detención, ordenando la inmediata libertad de **V1** y **V2**.

IV. Observaciones y Valoración de Pruebas.

- 23.** El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de **V1** y **V2** violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.
- 24.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1** y **V2**, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 14, fracción II, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Carpeta de Investigación y de la Causa Penal instruida en contra de **V1** y **V2**, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.
- 25.** Esté Organismo ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa

conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y en su caso sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

- 26.** Por lo anterior, del análisis de las evidencias que integran el expediente DDHPO/0494/(01)/OAX/2022, esta Defensoría cuenta con elementos de convicción suficientes para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos de la libertad personal y seguridad jurídica, cometidas en agravio de **V1 y V2**, atribuibles a elementos de la policía municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, bajo las siguientes consideraciones.

IV.I. Consideraciones previas.

8

- 27.** El 10 de diciembre de 1948 fue adoptada por la Naciones Unidas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su preámbulo y en el Artículo 1, proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Con ello nace el primer texto jurídico internacional que pone en el centro de la protección a la persona, iniciando con ella la primera etapa de un sistema de protección de los derechos humanos a partir del desarrollo de instrumentos de protección como lo son los tratados, convenciones, convenios, opiniones, entre otros, consolidando con ello garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y a los grupos frente a las acciones que menoscaban las libertades fundamentales y la dignidad humana. Son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. A los Estados les corresponde respetar, promover y proteger efectivamente los derechos humanos, constituyendo así el contra peso del poder.

28. A nivel regional, se reconoce y definen estos derechos y se establecen obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde su creación, el Sistema Interamericano ha evolucionado y se ha fortalecido, logrando una amplia esfera de promoción y protección de los derechos humanos a través de las funciones políticas y cuasi-judiciales de la Comisión y las funciones contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana.
29. Ante este escenario, paulatinamente se fueron colocando del conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana, casos de violaciones a derechos humanos por parte del Estado mexicano, dentro la cual destaca el caso contencioso conocido como Rosendo Radilla Pacheco, cuya sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, implicó un cambio en el paradigma de protección de derechos humanos en México.
30. Resultado de la sentencia Radilla Pacheco se ordenó al Estado mexicano modificar su derecho interno a fin de ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, en materia de derechos humanos, lo que derivó en la reforma constitucional de 2011.
31. De la citada reforma destaca la establecida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su segundo párrafo, establece que: ***“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”***, además de que todos los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que la Constitución Federal.
32. Estableciendo de este modo, que todas las autoridades deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos

por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

33. En ese mismo sentido, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: ***“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”***.

10

34. De ello, se puede observar dos obligaciones fundamentales, ***la obligación de respeto y la obligación de garantía***, por una parte, ***la obligación de respeto*** consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de la premisa que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Define el "respeto" como "la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención".
35. En este sentido, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreta. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las ***acciones de cumplimiento***, que pueden ser ***positivas*** o ***negativas*** y estarán determinadas por cada derecho o libertad. Esta

obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una fuerte carga prestacional.

36. Por otra lado, *la obligación de garantía* implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Establece que esta obligación "supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica".

37. De esta forma, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos.

38. La Corte IDH ha determinado que *garantizar* implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José.¹

39. Por lo anterior queda claro que todas las autoridades – incluidas las municipales- se

¹Opinión Consultiva OC-11190 (1990), Corte IDH, 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A, N° 11, párr. 34.

encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación².

IV.II. Sobre el derecho humano a la libertad personal y seguridad jurídica.

40. Los derechos humanos seguridad jurídica y debido proceso otorgan certeza al gobernado para que su persona, sus bienes, propiedades y posesiones sean protegidos y preservados contra cualquier acto lesivo que pudiera generar el poder público.

41. De los hechos que derivaron en la queja que origina la presente Recomendación **PQ**, manifestó ser Defensor Público Federal, con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, mismo quien representó a **V1** y **V2** en el proceso penal que se les imputó, manifiesta que de lo narrado por **V1** y **V2** en sus declaraciones, así como en las declaraciones de testigos se corroboró que la detención de los mismos por parte de los elementos de la policía municipal ocurrió entre las 16:00 y 16:30 horas del día 2 de febrero de 2021 y no las 20:05 horas del día 02 de febrero de 2021, como lo asentaron las autoridades responsables en su IPH, dato que fue corroborado por la autoridad judicial, por lo que entre la detención de **V1** y **V2** hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial que fue a las 01:07 horas del día tres de marzo, transcurrió un aproximado de 9 horas

² Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015.

sin que esta fuera justificada por la autoridad, razón fundamental para decretar la inmediata libertad de **V1** y **V2**, calificando de ilegal la detención, además de no configurarse la flagrancia alegada por la autoridad ministerial, ni que poseyeran un arma de fuego.

- 42.** Es importante partir que el derecho al acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.
- 43.** Para ello, desde la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas se ha abordado el derecho al acceso a la justicia como un derecho humano fundamental y desempeña un papel clave para el disfrute efectivo de los demás derechos y libertades. Para que los derechos sean efectivos, tienen que poder hacerse valer y las personas tienen el derecho de recurrir a la justicia por actos que impidan, restrinjan, vulneren o violen el ejercicio de otros derechos. El acceso a la justicia representa una dimensión esencial de todo Estado democrático de derecho; sin embargo, en la práctica muchas personas se enfrentan a situaciones de desigualdad y discriminación que lo obstaculizan. El derecho humano de acceso a la justicia también abarca varios derechos conexos, como el de tener acceso a un recurso efectivo, la igualdad ante la ley, un juicio justo y reparación.
- 44.** El Comité de Derechos Humanos, ha consignado que los Estados deben garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar sus derechos cívicos y políticos, y exigir soluciones en caso de verlos violados. El Comité ha señalado que los recursos deben tomar en consideración a la vulnerabilidad especial de ciertos grupos de personas, en particular a los niños, niñas y adolescentes,

personas mayores, entre otros.³

45. En el derecho interno, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil [...]”*
46. Por lo consecuente para satisfacer este derecho del acceso a la justicia se requiere fortalecer otros derechos como los de libertad personal, seguridad jurídica y debido proceso.
47. Al respecto, la Corte IDH confirma que si bien el artículo 8 de la CADH se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”, para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.⁴ Esas otras instancias procesales pueden comprender aquellas en las que se determinan derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. De acuerdo con la Corte IDH, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”⁵. La amplitud en el desarrollo del artículo 8 se justifica en el hecho de que las garantías ahí enunciadas superan los casos tradicionales de la jurisdicción

³ Véase la Observación General N° 31, ICCPR, de 2004. Consultado en <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2004/es/52451>

⁴ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. EPFRC. 2013, párrs. 69-70.

⁵ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. FRC. 2001, párr. 124. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. EPFRC. 2016, párr. 71.

penal e incluso los procesos estrictamente judiciales.

48. Entendiéndose entonces que la noción de garantía judicial en el Sistema Interamericano se refiere a todos aquellos derechos que tienen como finalidad la protección de cualquier persona que se encuentra sometido a un procedimiento legal ante una autoridad competente, ya sea de orden civil, penal, administrativo o de cualquier índole.
49. La Corte IDH sostiene al interpretar el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que los lineamientos del debido proceso legal, que consiste en que en todo proceso legal las personas deben ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ante autoridad competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la Ley. Adicionalmente el artículo 8.2 de la misma convención establece que las garantías mínimas deben ser aseguradas por el Estado. Por su parte el artículo 25 de la CADH establece que se debe proporcionar un recurso sencillo y rápido para la protección de derechos humanos de las personas.
50. Por lo anterior, desde su primera sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* sobre excepciones preliminares, la Corte IDH señaló que los Estados partes de la CADH “se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”, dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.
51. Así, en un primer momento, en atención a lo desarrollado en la opinión consultiva sobre las garantías judiciales en estados de emergencia, la Corte IDH afirmó que el artículo 8 de la CADH consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”⁶, entendido este como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender

⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia. 1987, párr. 27. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. EPFRC. 2016, párr. 73.

adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales –también conocidas como garantías procesales–, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. De acuerdo con la Corte IDH, “[l]os principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos”.

- 52.** La Corte IDH ha sido enfática al señalar que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, por igual, independientemente de su condición como parte acusadora o acusado, o incluso tercero en el marco de un proceso.
- 53.** En ese sentido, la SCJN ha identificado dentro del "núcleo duro" del derecho al debido proceso legal tutelado por los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificándolas como formalidades esenciales del procedimiento las cuales consisten en: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, así como la oportunidad de impugnarla en caso de ser adversa.
- 54.** Estas formalidades esenciales del procedimiento en su conjunto configuran el derecho de audiencia, que consiste en el derecho a ser oído y tener la oportunidad de ejercer una defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, siendo la finalidad de este derecho, que los ciudadanos no queden en estado de indefensión.
- 55.** Al respecto, el artículo 14 constitucional al establecer que “nadie podrá ser privado de

la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, refiere que previo a que los actos privativos (entendidos como aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado), se ordenen y ejecuten por la autoridad jurisdiccional, se deben de cumplir una serie de requisitos mínimos, mismos que darán la máxima oportunidad para defender sus derechos, estos requisitos mínimos son precisamente las formalidades esenciales del procedimiento.

56. En términos generales, el enunciado jurídico de legalidad dice que si se cumplen determinados requisitos condicionados por el orden jurídico, debe producirse determinado acto establecido por el orden jurídico. En el caso particular que estamos tratando, el acto de autoridad se produce al cumplir los requisitos establecidos por el orden jurídico, y su validez está condicionada por el cumplimiento de esos requisitos a que debe sujetarse la actividad estatal para afectar algún derecho del gobernado. Ferrajoli llama a esto “la garantía política de la fidelidad de los poderes públicos” y dice que “consiste en el respeto por parte de estos de la legalidad constitucional”; así “cada poder público debe actuar estrictamente en su órbita de atribuciones” y no en otra. Este es el principio de legalidad jurídico: la ley rige el acontecimiento, el acontecimiento se sujeta a la ley y nunca esperamos que el acontecimiento viole la ley; sería antijurídico. De modo que entendemos que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal.

57. Como ya se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente Recomendación, la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que, en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que ostentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones, lo cual se refuerza por el artículo 1 de la CPEUM.

58. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que "nadie puede ser molestado en su persona" sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse "sin demora", ante la autoridad más cercana y "con la misma prontitud" ante el ministerio público, elaborando "un registro inmediato de la detención"; y, el artículo 14, párrafos segundo y tercero, se ordena: "...nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

59. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica.

60. Situación que con **V1** y **V2** no sucedió como queda acreditado con sus declaraciones que la detención se realizó entre las 16:00 y las 16:30 horas del día 02 de febrero de 2021, hecho que fue corroborada con las fichas de entrevistas realizadas por el Defensor Público Federal a la hermana y sobrina de **V1**, así como de la propia bitácora del parte de novedades de la Policía Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, misma que establece que:

“16:02 hrs, se recibió una llamada vía telefónica de esta comandancia que ocupa la policía municipal, por quien dijo llamarse Francisco no proporcionando más generales, reportando que camino a San José Guelatova zona de alfalfa, denominada tabla la Ralla, visualizo a dos personas, robando alfalfa, por lo que, informo al comandante Jerónimo Gutiérrez Fabián [...] quien se traslada al mando de 5 elementos a bordo de

la 74 #00156” (SIC).

61. Continuando con el parte de novedades manifiesta que *“16:57 hrs, salió el comandante de turno (AR1) al mando de cinco elementos a bordo de la patrulla con #económico 00156 con destino a la Casa Médica en Zimatlán de Álvarez, para certificar a los detenidos (V1 y V2) retornando a la base siendo a las 17:43 horas” (SIC).*
62. Lo anterior contradice el IPH que establece que se recibió una llamada a las 19:30 horas, arribando al lugar a las 19:45, así como el traslado a la certificación médica a las 20:30 horas, retornando a las 21:25 horas, lo que evidencia de manera contundente que existió excesiva demora en la puesta a disposición (01:07 horas del día 3 de febrero de 2021) de **V1 y V2** ante la autoridad ministerial, considerando que San Pablo Huixtepec, se encuentra a escasos 30 minutos de la sede de la Fiscalía General de la República Delegación Oaxaca, que se encuentra en el municipio de San Bartolo Coyotepec.
63. Por lo que el lapso que transcurrió entre la detención y puesta a disposición de **V1 y V2** ante la autoridad ministerial, estuvieron privados de la libertad, violentando la libertad personal que de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico".
64. En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante una autoridad jurisdiccional competente para que decida sobre la legalidad de su arresto o detención, en su caso, de ser ilegales, ordene su libertad.
65. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe

ser entendida "como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo".

- 66.** En ese sentido, la Corte IDH ha señalado de manera reiterada que "cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma.
- 67.** Si bien, podríamos decir que la policía actuó ante la denuncia de la comisión de un delito flagrante, sin embargo, la SCJN ha establecido que un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley.
- 68.** Por lo que se advierte de que si bien existió una llamada recibida por la policía municipal de la probable comisión de robo de alfalfa, también lo es que el delito imputado a **V1** y **V2**, resultó ser el de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, situación que no le fue informada en la detención, por lo que, la flagrancia es una condición fijada constitucionalmente para la restricción de la libertad, lo cierto es que se trata de un excepción a la regla y para que una detención en flagrancia esté justificada constitucionalmente, como un supuesto excepcional para limitar la libertad personal, el hecho tiene que cometerse previo a la misma, pues la detención no puede ser la causa de la flagrancia, sino que la flagrancia tiene que ser causa de la detención. Es decir, la flagrancia es siempre una condición que precede a la detención porque un delito flagrante es aquél y sólo aquél que brilla a todas luces, que es visible.
- 69.** Sin embargo, como se ha mencionado con anterioridad, este Organismo carece de

competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 14, fracción II, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Carpeta de Investigación y de la Causa Penal instruida en contra de **V1** y **V2**, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas, por lo que este Organismo ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, por lo que cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y en su caso sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los Derechos Humanos.

70. Así mismo, del audio y video de la Audiencia de Control de Detención la Juez de Control, determinó la ilegalidad de la detención, en especial por la falsedad y contrariedad de las manifestaciones de la autoridad, valorando que no existió flagrancia y que la puesta a disposición ocurrió con demora, ordenando con ello, la libertad de **V1** y **V2**, determinando que los Policías Municipales violaron principios constitucionales de respeto a Derechos Humanos.

71. Con lo expuesto arriba, se robustece que **V1** y **V2** fueron privados de su libertad tal como lo manifestó en su queja, así como la tardía puesta a disposición, y no como lo refirieron **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5** en el IPH de puesta a disposición, derivado a esto se puede determinar que existió un lapso de aproximadamente 9 horas en el que **V1** y **V2** se encontraron bajo custodia de los elementos aprehensores.

72. Por lo anterior, se acreditó que **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5** elementos de la Policía Municipal de San Pablo Huixtepec, retuvieron de forma injustificada a **V1** y **V2** sin presentarlo de forma inmediata ante la autoridad competente, no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales, incumpliendo con los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones y omisiones, los derechos fundamentales a la libertad personal y seguridad

jurídica por retención ilegal, los cuales era su obligación garantizar. Y en una serie de actos contrarios a derecho, también se pudo acreditar que durante la detención, **V1** fue lastimado presentando una excoriación de forma lineal vertical de cuatro centímetros localizados en la región frontopariental derecha, como se aprecia en el Dictamen de Integridad Física de fecha 03 de febrero de 2021, realizado por el Perito Profesional “B” Especialidad de Medicina Forense de la Fiscalía General de la República.

73. Por ello, se advierte que se violentó el derecho a la integridad personal que es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

22

74. De las evidencias analizadas se confirma la existencia de responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos por los elementos aprehensores **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la policía municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, quienes retuvieron injustificadamente a **V1 y V2**, inobservando además de lo ya vertido en la presente Recomendación, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público.

V. Consideraciones Finales.

75. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, “todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

76. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

23

77. Cuando un órgano del Estado, en el caso que nos ocupa autoridades municipales, incumple, con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

78. Para investigar la responsabilidad, en México, existen dos medios de protección y defensa de los derechos humanos, por una parte están los medios de control constitucional de orden jurisdiccional como son el Juicio de Amparo, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales y los medios de impugnación en materia electoral. En esta ruta de protección jurisdiccional de los derechos humanos, encontramos a los mecanismos internacionales de protección de los

derechos humanos, tanto los universales como los regionales: el Europeo, el Africano y, en nuestra región, el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, no obstante, cabe señalar que un requisito para acceder a dichos mecanismos, lo es que previamente deben agotarse los recursos internos, como lo indica el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷

- 79.** El otro rubro, del que esta Defensoría forma parte, es el medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, en México, está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instituciones estatales que tienen fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional, que establece: *“Artículo 102. [...] B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...]”*.

24

- 80.** La Defensoría, encuentra sustento en dicho precepto, así como en lo dispuesto por el artículo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: *“A. De la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a*

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. ARTÍCULO 46 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; [...].

la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será "Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca [...]".

81. Este Organismo estatal cuenta, dentro de su marco normativo, con la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y su Reglamento Interno, en los que, entre otras cosas se encuentra normado el procedimiento de investigación de probables violaciones a derechos humanos que, ya por acción, ya por omisión, sean atribuidas a servidores públicos de carácter municipal y/o estatal.
82. Así pues, la presentación de una queja ante la Defensoría es el ejercicio de una acción establecido en la Ley para la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, y de conformidad con los artículos 62 y 65 de la Ley de la DDHPO, las autoridades a quienes se atribuye una violación a los derechos humanos deben rendir un informe con relación a los actos u omisiones que les son atribuidos⁸.
83. Dicho lo anterior, es necesario señalar que esta Defensoría no pretende hacer un juicio de valor respecto de las investigaciones realizadas con motivo de hechos como los analizados en la presente Recomendación, sin embargo, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “[...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]*”, estableciendo de este modo, que todas las autoridades deben inicialmente observar

⁸ Ley de la DDHPO. Artículo 62. Una vez admitida la petición, se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, solicitándoles un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales, a partir de su notificación. En las situaciones que a criterio de la Defensoría se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

Artículo 65. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que pruebe y justifiquen sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

VI. Reparación del daño.

- 84.** Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.
- 85.** Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.
- 86.** Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

- 87.** Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, que en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece la Constitución; así como de proteger los que se reserve el pueblo de Oaxaca mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de Ley.
- 88.** El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 89.** En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.
- 90.** De acuerdo con la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de

Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.⁹

91. En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de reparación, las de satisfacción y no repetición como a continuación se señala.

Medidas de satisfacción.

92. Para la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la *“Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]”*¹⁰. La ACNUDH considera que la *“Satisfacción, que debe incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. [...]”*¹¹

28

93. En función de lo anterior, se hace indispensable que las autoridades del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, realicen un acto de reconocimiento y disculpa pública a favor de **V1 y V2**, e incluso de la víctima o víctimas no identificadas de las conductas cometidas por las autoridades responsables, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, ello a fin de establecer su dignidad y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Víctimas que establece: *“VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.”*

⁹ Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

¹⁰ Artículos 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas y 26 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

¹¹ Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones>.

- 94.** Además, es necesario que las autoridades inicien a través de sus Órganos de Control Interno procesos de investigación, por lo actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a las citadas dependencias, que resulten responsables y que por acción u omisión hayan contribuido en la violación a los derechos humanos de **V1 y V2**.
- 95.** En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para la reparación del daño deben aplicarse las medidas a las que se aludió en los párrafos que anteceden para conseguir la cesación de las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación.

Medidas de no repetición.

- 96.** Para la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, por lo que las garantías de no repetición tienen un papel crucial en la prevención de futuras violaciones de los derechos humanos y en el refuerzo del Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y la contribución al mantenimiento de la paz y el desarrollo.
- 97.** Al respecto, los tribunales regionales de derechos humanos y los órganos de tratados de derechos humanos han dictado, cada vez más a menudo, órdenes relativas a las garantías de no repetición. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado ampliamente sus atribuciones correctivas y ordenó medidas de reparación destinadas no solo a las víctimas, sino también a las comunidades y a la sociedad en general. Entre los notables progresos realizados por la Corte cabe destacar la práctica de exigir a los Estados que adopten medidas para preservar la memoria de la víctima o difundir las partes pertinentes de sus sentencias con fines educativos. Respecto de la reforma legislativa, la Corte dictaminó que las leyes que

ponen a los civiles bajo la jurisdicción de los tribunales militares vulneran la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por consiguiente, ordenó al Estado que modificara la legislación. Las órdenes de esta índole no son infrecuentes en las decisiones de la Corte. Como se disponía en la histórica decisión de la Corte relativa al caso Velásquez Rodríguez, los Estados están obligados a “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

98. En ese sentido, es importante que las autoridades municipales de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, implementen acciones indispensables para evitar la repetición de los hechos violatorios a los derechos humanos de **V1 y V2**, así como del deber de adoptar las medidas legales, administrativas o penales, con el objetivo de hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y debido proceso, además de generar acciones suficientes para la no repetición de los hechos.

30

99. Finalmente, con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, a fin de abordar de manera integral la problemática objeto de análisis en la presente Recomendación, es procedente solicitar las siguientes:

VII. Colaboraciones.

A. Al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca.

Único: Para que, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contado a partir de la notificación del oficio correspondiente, se implementen acciones en coordinación con las autoridades municipales a quienes va dirigida la presente Recomendación a efectos de realizar acciones concretas en materia de formación, capacitación y profesionalización para que conozcan el marco normativo del actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás

disposiciones jurídicas que les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, para que puedan conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones en el servicio público, en especial sobre los principios y normas de protección de derechos humanos, así también, respecto del uso legítimo de la fuerza y respecto del requisitado de los Informes Policiales Homologados.

- 100.** En atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones.

A Usted Presidente Municipal Constitucional de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

31

Primera. En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento público o privado de responsabilidad, según lo determine la autoridad, en favor de **V1 y V2**; autoridades participantes y las modalidades del mismo deberán ser acordados con los mismos.

Segunda. En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación se realicen las acciones suficientes para que se inicie investigación administrativa en relación a los hechos que se señalan en la presente recomendación en caso de que así corresponda.

Tercera. En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones administrativas y económicas a efectos de contar a disposición de la autoridad municipal personal de salud que coadyuve en las certificaciones médicas que se requiera durante las detenciones que la Policía Municipal

realice.

Cuarta. En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, adopte todas las medidas necesarias tendientes a formar y capacitar a miembros de la Policía Municipal y organismos de seguridad con las que cuenta el Municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, sobre los principios y normas de protección de derechos humanos, así también, respecto del uso legítimo de la fuerza y del requisitado de los Informes Policiales Homologados.

101. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

102. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

103. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación

deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

- 104.** Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.